POR DON FERNANDO DE SADA.

En el compromis sobre los frutos de la vacante del Arcidianato de Daroca.

PRETENDE el Señor Don Matias de Bayetola, y Cauanillas, que no ha vacado el Arcedianato de Daroca, que possēia quando su Santidad le hizo la gracia del de Belchite, hasta que tomò possession dél; aunque sus bulas estan despachadas con la clausula, y decreto. *Archidiaconatum de Daroca nuncupatum, & per solam præsentis gratiæ concessionem vacare decreuimus, ita vt de illo per sedem prædictam dumtaxat disponi possit.* Porque este se ha de entender reuocabiliter, caso que no tome possession pacifica, aut per eum steterit el no tomarla; y que el intento de su Santidad en poner este decreto, solo es declarar, que el Arcedianato de Daroca quedaua afecto a su prouision; y que otro no podia disponer del; entendiendo assi aquellas palabras. *Ita vt de illo &c.* Y porque viniendo en ellas la clausula. *In forma dignũ,* es condicional; y es menester justificarla, y entre tanto no tiene mas que ius ad rem.

Pero sin embargo de estas razones, es cierto que vacò el de Daroca el dia que se le hizo gracia del de Belchite; porque aquellas palabras *vacare decreuimus*, se han de entender, vt prolata á Pontifice cum effectu, y como suenan; porque el Pontifice, que es sobre las leyes, *l. Princeps legibus, ff. de legibus*, potest ius commune limitare, & moderare, maxime in beneficialibus in quibus habet plenissimam potestatem, *Gonzalez in reg. 8. Cancellariæ, § 7. proœm. num.* 56. & ad libitum ponere decreta, in prouisione beneficiorum; declarando que vaquen los beneficios, y con las condiciones que le parece, como lo hizo en esta prouision; y por esto los Doctores que ponen los modos de vacacion, ponen entre ellos la vacacion ex vi decreti, *Gonzalez glos.* 5. *n.* 109.

Y tiene tanta eficacia este decreto, que el proueydo por el, podra tomar possession del beneficio, aunque el otro proueydo no aya tomado possession, *Garcia de benef.* 11. *p. cap.* 6. *num.* 10. dize lo mismo *Castro Palao*, hablando en terminos de este decreto, en el *tratado* 13. *de Beneficijs Ecclesiasticis disp.* 6. *punto* 2. §. 5. *num.* 1. ibi: *Nam atento stylo Curiæ, & consuetudine recepta, Pontifex confirmans tuam electionem, solet decernere beneficia habita, ab illo puncto vacare, & virtute huius decreti vacabunt; prouiderique poterunt, & de illis prouisi poterũt possessionem accipere, antequam tu possessionem tui Episcopatus habeas.* Y aunque habla de prouision à Obispados, en las quales promociones es mas frequente este decreto; pero los mismos efectos tiene en los promouidos a beneficios incompatibles; y assi lo entienden comunmente los Doctores por militar, la misma razõ, ex *l. illud, ff. ad legem aquiliam*.

De aqui es; que si el Papa in collatione beneficij secundi,

cundi, ponit aliquod decretum, de dimitendo primum intra certum tempus, sub pena vacationis, si non adimpleatur in forma: ipso iure vacat beneficium ex vi decreti, *Gonzalez dict. glos. 15. nu. 109. Ægidius decis. 755 in princ. & fuit resolutum in vna Vicen. Canonicatus, & in alia Illerdem Canonicatus, coram Cardinali Pamphilio, Rota decis. 12. de re iudicata in nouis. Rota decis. 8. num. 1. & decis. 13. de rerum permutatione.*

Y por la misma razon vacan los beneficios de los promouidos por los Cardenales, por el indulto, que tienen de proueer los beneficios reseruados, en los quales se pone el decreto, quod intra certum tempus teneantur nouas prouisiones à Sede Apostolica impetrare, & iura Cameræ soluere, alioquim vacent ipso iure; sino cumplen con la forma de este decreto, *Gonzalez dicta glos. num.* 110 y vacan ex vi decreti; porque la primera vacacion se extinguio por la prouision y colacion de Cardenal, *vt fuit resolutum in vna Hispalem beneficij de Xerez, coram Domino Lita*, relata per *Gonzalez dict. glos. num.* 122.

Y tambien si en la prouision del segundo se pone decreto de dimitendo primum intra duos menses, aliàs vacet vtrumque; si non expedit bullas ad capiendam possessionem, & sic stet per eum, vacat vtrumque, iuxta decretum, *Rota in causa Leodien. Canonicatus coram Pamphilio, relata à Garcia* 11. *par. cap.* 5. *nu.* 104.

Y a este intento de declarar por vacante el Arcedianato de Daroca, se puso este decreto; y no para declarar que lo reseruaua a su prouision solamente, como pretende la alegacion contraria, queriendola fundar en lo que dize *Castro Palao, en el lugar citado*; porque la reseruacion se haze propter timorem præuentionis;

quan-

quando alius poteſt conferre, & ne Papam præueniat, vt dicit *Gomecius in regula de Annali, q. 3. nu. 15. Æneas de Falconibus de reſeruationibus 2. p. de reſeruatione Legati de Latere, pralud. 2. verſ. Praterea reſeruatio,* quia non ſequitur priuatio niſi præcedat habitus, quē præſuponit, *l. decem 116. ff. de verb. oblig.* Y eſtando ya por drecho reſeruado por la extrauagante ad regimen de Præbendis; y por las demas dotrinas que alega, teniē do el Pontifice in ſcrinio pectoris ſui omnia iura, no ignoraua que eſte lo eſtaua; y que no podia otro diſponer de el, ni reſignarlo; y aſsi fueran eſtas palabras ſuperfluas, que no ſe ha de admitir, como ni el error en el Pontifice. Y las palabras de el decreto, ita vt de illo per ſedem prædictam dumtaxat diſponi poſsint, ſon ordinarias, y de eſtilo en las bulas de las prouiſiones, & forſam ponuntur ad maiorem cautelam, ad quęcumque dubia remouenda, vt in ſimili tradit, *Gonzalez gloſ. 13. n. 22.*

Reconociendo la otra parte la fuerza de eſte decreto, y que por el ſe declara por bacante el Arcedianato de Belchite, ſe acoge, a lo que *Caſtro Palao*, dize en el lugar citado, y otros muchos Doctores, y doctrinas que largamente refiere en ſu alegacion; que eſta colacion ſe ha de entender reuocabiliter, caſo que el proueydo no pueda tomar pacifica poſſeſsion, aut per eum ſteterit el no tomarla, mayormēte ſiendo la gracia condicional, por venir en ella la clauſula *In forma dignū*, que es meneſter juſtificarla ante el Iuez executor, y entre tanto ha eſtado impedido, y no ha podido tener efecto ſu prouiſion; porque aunque ſea verdadera eſta doctrina en la forma que el dicho Caſtro Palao la entiende; y que ſi tuuiera embarazo en ella pudiera boluerſe al miſmo beneficio, ſin nueua colacion; pero no auiendolo

dolo

dolo tenido, y auiendo estado per eum el tomarla sale la consequen cia, que vacò a pricipio el dia que se le hizo la gracia; de las mismas doctrinas.

Ni la clausula, *in formadignum*, haze la gracia condicional, porque ella quo ad substantiam, & concessionem gratiæ, es pura, y absoluta, desde el instante de la prouision: aunque se suspenda la execucion, quia gratia stat in lingua Pontificis, & in executione illius tantum est commodum *Gonzalez glos.* 12. *num.* 47. *&* *glos.* 55. *num.* 13. Y que esta clausula solo suspenda la execucion, y que la prouision del executor nihil operetur ad substātiā gratiæ, & eius adquisitionē, sed tantū operetur ad executionem, lo dize la *Rot. apud Posthũ in decis.* 634. *nu.* 23. *&* 24. *& in una Burg. Canonicatus* 28. *Aprilis* 1597. *coram Cardinali Pamphilio*, omnino videnda apud *Marquesanum tom.* 1. *de comis. p.* 1. *cap.* 2. *fol.* 142. Y despues de executada se computa por hecha desde el dia de la data, *Rota decis.* 523. *to.* 2. *& decis.* 711. *num.* 2. *tom.* 1. *in recollectis per Farin.* ibi: *Cum gratia*: In forma dignum, *non sit conditionalis sed suspendat solum executionem, donec constiterit, prouissum esse dignum, & fuit dictum in alia decisione facta* 27. *Ianuarij præteriti*. Es muy puntual la *decis.* 12. *de conces. Præbend. in nouis. num.* 4. que dize, que su Santidad en las prouisiones que haze a los ausentes, pone esta clausula, que si estuuieran presentes in Curia, donde pudieran examinarse, no la pusiera; y que su intento es, que hallandole idoneo el executor, auiendole examinado, lo quiere auer auido por presente, & in Curia examinato, & sic per inde esse, ac si Canonicatum contulisset sibi, tempore datæ gratiæ, quasi præsenti, & in Curia existenti. De que se colige, que auiendole hallado idoneo el Iuez exe

 cu-

cutor, vacò el de Daroca el dia que se hizo la gracia del de Belchite al señor Don Matias. Y por estar vacante aquel, se la hizo dèl a Don Fernando de Sada, que si se hallara presente in Curia, ô huuiera embiado testimoniales de su idoneidad; le huuiera dado luego la colacion, sin esperar, a que estuuiesse justificada la otra gracia, como se la dio, antes de estarlo, el Iuez executor, que sino huuiera vacado no pudiera conferirsela, *cap. 1. & cap. nulla de conces. Prabend. glos. in cap. si propter, in verbo vacabunt, de rescriptis lib.* 6. quia collatio supponit vacationem, *Rota decis.* 12 *in nouis. ff. re iudicata Flamin. Paris. de resignatione lib.* 1. *quast.* 4. *nu.* 66. & 67.

Pero quãdo esta gracia huuiera sido condicional, y le dieramos los efectos como tal, fuera respeto del S.r D. Matias, y no de su sucessor, en quien con la prouisiõ del de Daroca creò nueuo drecho su Santidad, distinto, è independente del otro. Y asi en caso q̃ por hecho y culpa suya no pudiera tener efecto su gracia, y darle la colacion el executor, no por esso dexara de tener efecto la prouision del Arcedianato de Daroca, ni esto hazia nada para esta gracia, de la manera que quãdo dos permutan sus beneficios, si por inhabilidad del vno de los con permutantes, dexa de conferirsele el beneficio, no por esso dexa de tener el otro, el que se le ha conferido, y permutado, *Castro Palao dicto tractatu de beneficijs, disp.* 6. §. 5. *qualiter vacent beneficia permutata num.* 3. Porque auiendo admitido la gracia del de Belchite (estando declarado por vacante el de Daroca) si por culpa suya, no se executara la gracia, no por esso se auia de suspender el efecto de la de Daroca; porque en estas dos prouisiones ay dos gracias distinctas; y si por culpa

suya

suya dexara de tener efecto la vna colacion, no por esso auia de dexar de tenerlo la otra, *Gonzalez glos. 15. §. 2. num.* 47. Y por esto per obitum resignantis certæ persona, no vaca el beneficio, si muere despues de aceptada la resignacion, aun antes de estar justificada; porque aunque el resignatario no tiene mas de ius ad rem, hasta que estè executada, tiene drecho adquirido a ella, y no estuuo en culpa suya el executarse, y el resignante, ya quoad se, fue perfecta la resignacion, *Rota in dict. decis. Burgen. Canonicatus*, apud *Marquesanum*, quia ad hunc effectum nulla est differentia, an prouisio facta fuerit resignatario pura, vel in forma dignum, vt *in dicta decis. num.* 2.

Ex quo resoluit *Rebufus in praxi tit. de permutat. num.* 28. quem refert, & sequitur, *Gonzalez dicta glos.* 15. §. 2. *num.* 38. quod si titius causa resignationis resignauit beneficium, vt mihi causa permutationis conferretur, quod mihi fuit colatum; & antequam ego resignem meum, ipse præmoriatur vtrumque habeo, & bona, vt dicunt fortuna gaudere potero, quia iuste ego obtinui, & mihi collatum fuit, & per me non stat adimplementum permutationis, vt late ibi *Rebufus*.

Supuesto, q̃ como està prouado vacò el Arcedianato de Daroca el dia de la gracia; y que por la translacion perdio el dominio de los frutos; y que respecto de estos desde aquel dia tanquam mortuus reputatur: *Barbos. in l. diuortio, ff. de soluto matrimonio* 2. *p. nu.* 52. *Sarmiẽ. de redditibus Ecclesiasticis* 2. *p. c.* 4. *in fine, Nauarro cons.* 3. *de solutionibus*, desde aquel dia son del sucesor, a quiẽ pertenecen por drecho; *cap. quia sæpe, de electione in* 6. *cap. præsenti de officio ordinarij, etiã ante adeptam possessionem, Farin. decis.* 155. *in posthumis tom.* 1. *Gabriel. d.*

*conſ.*192.porque los frutos lucrãtur,& deuentur ratio ne dominij,ex notatis *ex l.*1.*c.de actionibus empti.*quia tanquam acceſſoriæ ſequntur dominiũ,*Gratian.diſcep.* 713.pręcipuè in beneficialibus,in quibus ſolo titulo,& collatione, ſine poſſeſsione dominium adquiritur, *cap. ſi tibi abſenti de præbendi,cap final de cõceſione præbendæ Gabriel. d.conſ.*192. *num.*4.

Y por eſto reſuelue *Garcia de beneſi.* 2.*p. cap.* 1.*nu.* 125. quod a die reſignationis admiſſæ per ſuperiorem, dexa de ganar los frutos el reſignante, y deue reſtituyr los que recibiere deſpues al ſucceſſor, quia per reſignationem,omne ius in beneficio competens amittitur, *Sarnem.in regula de publicandis reſigna. quæſt.* 7.*nũ.* 2. *Caſiadorus deciſ.* 4. *nu.* 6. *de reſtit. ſpoliator. Pariſius conſ.*143.*nu.*13. *volu.*4. y lo miſmo ſiente en la reſignacion *in forma dignum*, en el *num.* 129. nam vt aſſerit etiam in reſignatione in forma dignum, loquntur Doctores; purificatis enim conditionibus cenſetur vacare a principio per reſignationem; & hanc reſolutionem probat pluribus deciſionibus, *Rota, & Doctoribus, ibi allegatis*,& communem aſſerit hanc opinionem *Flaminius Pariſius de reſignatione benef.lib.*4.*q.*4.*n.*18. plures etiam allegans.idẽ ſentit,*Gabriel.lib.*1.*conſ.*192. a die pręſtiti conſenſus, etiam in reſignatione conditio nali, in qua inquit non diſtingunt Doctores;purificatis enim conditionibus cenſetur conſenſus ad eſſe a principio, & ſi longum tempus præceſſerit, per ea quæ ibi late tradit: y aunque eſtas doctrinas hablan en reſignacion ſe aplican a nueſtro caſo, en que milita mucha ma yor razon, como eſtà prouado. idẽ Garcia .u.p. c.6 n.41

Y ſi por eſta clauſula los proueydos al ſegundo beneficio incompatible,ganaran los frutos del primero haſta

to-

tomar possession, fuera quitar a su Santidad, y a los proueydos los efectos de sus prouisiones, ad libitum suæ voluntatis, quia paria sunt habere prouisionem Apostolicam sine efectu, ac non habere illam, *Iasson in l. finali, num. 3. de officio eius cui mandata est iurisdictio, Surdus cons. 3. num. 29. vol. 1. Glos. in rubr. C. de exceptione rei iudicatæ, l. 2. §. post originem, ff. de origine iuris, cap.* 2. §. *præterea de electione lib. 6.* porque el beneficio sin frutos dicitur inutile, & ventosum, vt plene tradit *Ludouicus Gomecius in regula de annali quæst. 47.*

Y auiendose introducido por estilo el poner este decreto para con mayor breuedad proueer a la residencia de las Iglesias, se frustrarà este intento, y los demas fines que tuuo el drecho en impidir la multiplicidad de los beneficios, y hazerlos incompatibles.

Y assi no solo entiende se le deuen los frutos desde el dia de la gracia del de Belchite, mas tambien de todo el tiempo antes, que por auer tardado el Señor Don Matias en remitir sus despachos, dexò de tenerla; el qual si los ganara en este tiempo sacara beneficio de su culpa, ò descuydo, que lo resiste el drecho, *l. in fundo, ff. de rerum vindicatione, cap. sedes 15. cap. ex tenore de rescriptis.* Y que la aya tenido en embiarlos, lo manifiesta el efecto, en el tiempo que passo desde treze de Nouiembre de 1649. que se despacharon en la Cancelleria hasta diez y siete de Agosto de 1650. que se le hizo la gracia; y el que despues ha tardado hasta 9. de Agosto 1651. que tomò possession a vsar dellos; auiendolos tenido, quia effectus donat causam, *l. rem nobam, circa finem, C. de iudicijs, Rota decis. 701. num. 1. par. 1. diuersor.* y por esto dixo *Baldo in rubric. ff. de rer. diuis. sub num. 32. ad med.* quod probatio ab efectu est optima, & sensitiua prouatio

tio, nam quærere rationem, vbi habemus effectum, & sensuum, est infirmitas intellectus.

Y no lo disculpan las razones que da en la respuesta a los articulos de la cedula (que se dexaron a su jura) al articulo tercero; *que por no tener prompto el dinero* para el despacho, andar ocupado en negocios; y hallarse en tierra estraña, no le fue posible despachar a Roma antes. Y al articulo septimo; que no pudo hasta el mes de Março deste año de 1651. sacar antes las bulas de casa del mercader; porque su correspondiente en esta Ciudad no pudo embiarle dineros para desempeñarlas antes, a causa de la prohibicion de la moneda perulera, que no passaua, ò con dificultad; porque auiendo venido empeñadas, como confiessa, no huuo menester tenerlos para remitirlos a Roma; y hallandose en Madrid, donde se despacha el correo de Italia, no pudieron sus negocios, y ocupaciones ser tales que le impidieran el embiarlos con el. Y en lo que dize del embarazo de la moneda perulera, no fue tan grande que cesase el comercio; porque auia otra corriente; y pudiera tenerla, ò buscarla para este efecto: y assi estos impedimentos demas de que no los prueua, no son releuantes.

Supuesto que de lo arriba dicho se prueua, que los proueydos en el segundo beneficio no ganan los frutos del primero desde el dia de la gracia del segundo, no auiendo tenido impedimento en tomar la possessiõ, ò estado por ellos el tomarla, como assi confiessa, y prueua largamente la alegacion contraria; y que de lo prouado en processo consta que no lo tuuo; y que ha estado per eum; y que ha hecho muchas diligencias para impedirle el tomar, la de Daroca al dicho Don Fernando, parece se le deuen adjudicar los frutos, por auer

ob-

tenido colacion, y tener pacifica possession del, como resulta de las prueuas del dicho processo, no solo desde el dia diez y siete de Agosto de 1650. que fue el de la gracia, sino tambien los frutos, ò su valor de todo el tiẽpo que pudiera estar hecha, conforme lo prouado en processo; y que por hecho suyo se dilató el hazerse, como lo suplica, y espera. Saluo &c. 23. de Octubre 1651.

D. Fernando de Sada.